REGLAMENTO (CE) N° 347/96 DE LA COMISIÓN

96/80252

de 27 de febrero de 1996

por el que se establece un sistema de comunicación rápida del despacho a libre práctica de salmón en la Comunidad Europea

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 (2), y, en particular, su artículo 30,

Considerando que, desde finales de octubre de 1995, el precio del salmón despachado a libre práctica en la Comunidad ha disminuido drásticamente, causando perturbaciones en el mercado que pueden dar lugar a que los objetivos del artículo 39 del Tratado se pongan en tela de juicio; que el Reglamento (CE) nº 2907/95 de la Comisión (3), por el que se condiciona el despacho a libre práctica del salmón de origen EEE al respeto de un precio mínimo, cuya finalidad es estabilizar el mercado comunitario del salmón, entró en vigor el 16 de diciembre de 1995;

Considerando que, para que la Comisión pueda realizar un seguimiento de los efectos del Reglamento (CE) nº 2907/95 y para que, en caso necesario, puedan tomarse otras medidas sin demora, se necesita un sistema de comunicación rápida de las condiciones de importación del salmón;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Los Estados miembros notificarán a la Comisión el peso y el valor declarado en aduana, en la moneda del Estado miembro en cuestión, de las mercancías incluidas en el Anexo que se despachen a libre práctica. Esta información se desglosará por códigos NC, por días de aceptación de la declaración de importación y por países de origen y de procedencia.
- En el caso de las mercancías despachadas a libre práctica entre el primer y el decimoquinto día del mes, la notificación se enviará el vigésimo quinto día de cada mes o el primer día laborable siguiente, y en el de las despachadas a libre práctica entre el decimosexto y el último día del mes, se efectuará el décimo día del mes siguiente o el primer día laborable siguiente. La información se enviará por telefax a la Comisión en la forma que comunique ésta. Tambien podrá enviarse en un soporte magnético destinado al tratamiento informatizado, en el formato que se acuerde con la Comisión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1996.

Por la Comisión Emma BONINO Miembro de la Comisión

^(°) DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. (°) DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 15. (°) DO n° L 304 de 16. 12. 1995, p. 38.

ANEX0

Código NC	Descripción
0302 12 00	Salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio, frescos o refrigerados, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida NC 0304
0303 22 00	Salmones del Atlántico y del Danubio congelados, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida NC 0304
0304 10 13	Filetes de salmón del Pacífico, del Atlántico y del Danubio, frescos o refrigerados
0304 20 13	Filetes de salmón del Pacífico, del Atlántico y del Danubio, congelados